



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-127/2021

Tema: Calumnia.

RECURRENTE: ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.
RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JDE
DEL INE EN QUINTANA ROO.

Hechos

DENUNCIA

Adrián Sánchez Domínguez es regidor del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo. En enero se registró como aspirante a candidato a diputado federal por Morena, por lo que el 6 de marzo solicitó licencia en el ayuntamiento.

Es bajo este contexto que refiere que en las sesiones de cabildo de 7 y 17 de marzo, la regidora Martha Bella Reyes Mejía emitió una serie de comentarios que, desde su perspectiva, daban a entender que no tenía permiso para estar fuera del Cabildo, al no haber sido aprobada su licencia, y que además seguía cobrando como regidor.

A juicio del denunciante, esos comentarios son acusaciones calumniosas que dañaron su imagen pública y que lo demeritaron en el contexto del proceso interno de Morena al haber sido retomados por dos medios de comunicación.

DESECHAMIENTO

La autoridad responsable consideró que las expresiones denunciadas no constituyen una violación en materia político-electoral, ya que: i) no se realizaron en el contexto del proceso electoral federal, sino en el marco de una sesión de ayuntamiento, con motivo y ejercicio de las regidurías que ostentan tanto el denunciante como la denunciada; ii) tuvieron lugar bajo el debate propio de la deliberación que como órgano colegiado sostienen quienes integran los integrantes del ayuntamiento; iii) por lo tanto, no pueden considerarse como actos de naturaleza electoral, en tanto no constituyen propaganda.

REP

Inconforme con la anterior determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión.

Decisión

El recurrente alega que: i) quien debió resolver fue el Consejo Distrital, y no el Vocal Ejecutivo; ii) la responsable dejó de analizar que los comentarios fueron replicados en notas periodísticas, mismas que se anexaron como pruebas; iii) el hecho de que el desechamiento se haya generado apenas un día después de haberse recibido el expediente es indicativo de falta de valoración de pruebas; iv) con las acusaciones se dañó su imagen.

Se determina confirmar, ya que:

- i) El Vocal Ejecutivo sí tiene competencia para el desechamiento, máxime que es presidente del Consejo Distrital, por lo que el agravio sobre este tema es infundado.
- ii) Las temáticas probatorias son inoperantes, ya que la responsable consideró que las expresiones no fueron materia electoral. Entonces, su razón principal para desechar fue la calificación de los hechos, y no su acreditación probatoria.
- iii) El argumento sobre el daño a la imagen es inoperante por reiterativo, además de que deja de lado de que los hechos denunciados no son propaganda electoral.

Conclusión: Dado que el recurrente no controvertió eficazmente la razón principal del desechamiento, debe confirmarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-127/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo de **desechamiento de** la queja promovida por Adrián Sánchez Domínguez en contra de Martha Bella Reyes Mejía.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
VI. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Adrián Sánchez Domínguez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Queja. El doce de abril,² Adrián Sánchez Domínguez denunció a Martha Bella Reyes Mejía por la vía del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Local con motivo de diversas declaraciones realizadas por la denunciada los días siete y diecisiete de marzo en el contexto de dos reuniones del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, donde ambas personas fungen como titulares de regidurías.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

² Las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

SUP-REP-127/2021

A juicio del quejoso, las declaraciones denunciadas fueron acusaciones calumniosas que afectaron sus aspiraciones a una candidatura a diputación federal.

2. Remisión al INE. El trece de abril, el Instituto Local ordenó abrir el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-021/2021 y remitir la denuncia al INE, al considerar que los hechos denunciados no tenían incidencia en el proceso electoral local en curso.

3. Desechamiento (acto recurrido). El quince siguiente, una vez que se recibió la documentación atinente, la autoridad responsable acordó agregar la queja al expediente **JD/PE/ASD/JD02/QROO/PEF/1/2021** y desecharla de plano, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

4. Impugnación. El diecinueve de abril, Adrián Sánchez Domínguez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de desechamiento.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-127/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo de



desechamiento de una queja de procedimiento especial sancionador emitido por un órgano del INE.³

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días ya que el acto recurrido se notificó el quince de abril y el recurso se interpuso el diecinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en tanto Adrián Sánchez Domínguez impugna el desechamiento del procedimiento especial sancionador que promovió. Además, el recurso lo interpone por su propio derecho.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁵ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el recurrente tiene un interés jurídico en que la queja que promovió sea procedente.

5. Definitividad. Se encuentra satisfecho, puesto que no hay un procedimiento previo que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Contexto de la denuncia. Del análisis de las constancias se advierte que el promovente del procedimiento especial sancionador, Adrián Sánchez Domínguez, es regidor del ayuntamiento de Othón P. Blanco, en Quintana Roo.

El denunciante refiere que desde el siete de enero se registró como aspirante en el proceso interno de Morena para la candidatura a diputado federal en el distrito dos de Quintana Roo, por lo que el seis de marzo solicitó licencia de separación a su cargo de regidor, al tenor de la correspondiente sesión del ayuntamiento. Además, sostiene que dicha solicitud se aprobó el siete de marzo, en la sesión de ese día.

Es bajo este contexto que el denunciante afirma que en las sesiones de ayuntamiento del siete y diecisiete de marzo, respectivamente, la regidora Martha Bella Reyes Mejía emitió una serie de comentarios que, desde su perspectiva, daban a entender que no tenía permiso para estar fuera del Cabildo, al no haber sido aprobada su licencia, y que además seguía cobrando como regidor.

A juicio del denunciante, esos comentarios son acusaciones calumniosas que dañaron su imagen pública y que lo demeritaron en el contexto del proceso interno de Morena, al haber sido retomados por dos medios de comunicación digital.

2. Argumentación del desechamiento. La autoridad responsable motivó el acuerdo de desechamiento a partir de las siguientes premisas:

- El denunciante sustenta que Martha Bella Reyes Mejía, regidora del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, le imputó



información falsa con la finalidad de que su aspiración a la candidatura de diputación federal por Morena en el distrito 02 en Quintana Roo no se concretara, al señalar que no gozaba de licencia como regidor y que cobraba sin trabajar.

- Esto no constituye una violación en materia político electoral, ya que los hechos denunciados no se realizaron en el contexto del proceso electoral federal, sino en el marco de una sesión de ayuntamiento, con motivo y ejercicio de las regidurías que ostentan tanto el denunciante como la denunciada.
- Los hechos tuvieron lugar bajo el debate propio de la deliberación que como órgano colegiado sostiene quienes integran los integrantes del ayuntamiento.
- Por lo tanto, no pueden considerarse como actos de naturaleza electoral, en tanto no constituyen propaganda.

3. Impugnación del desechamiento. Por su parte, el ahora recurrente pretende revocar dicho acuerdo con dos temáticas argumentativas.

i. Violación al principio de legalidad.

- El desechamiento no emana de una **autoridad competente**, en tanto que quien debió resolver es el Consejo Distrital y no el Vocal Ejecutivo Distrital.

ii. Violación al principio de exhaustividad y al derecho de acceso a la justicia.

- La responsable dejó de analizar que las acusaciones calumniosas fueron replicadas por dos medios digitales de comunicación en sendas notas periodísticas, cuyos links se ofrecieron como **pruebas** y no fueron revisados.
- El hecho de que la queja haya sido recibida el catorce de abril y que el acuerdo de desechamiento hubiese sido emitido al día siguiente, presume la **falta de valoración de las pruebas**.
- Con las acusaciones se causó una denigración y un **daño a la imagen** del ahora recurrente.

4. Decisión. Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse el desechamiento**, pues la argumentación relativa al principio de legalidad resulta infundada, mientras que la diversa vinculada con el principio de exhaustividad y el derecho de acceso a la justicia resulta inoperante.

Esto se demostrará a partir del estudio de cada una de las temáticas.

A. Competencia. Sobre este tópico, el recurrente refiere, sin mayor razonamiento, que quien debió emitir el acuerdo es el Consejo Distrital y no el Vocal Ejecutivo Distrital.

Este agravio es **infundado**, pues conforme a lo previsto en el artículo 74, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, corresponde a los vocales ejecutivos de las juntas distritales presidir la junta distrital ejecutiva y, durante el proceso electoral, el consejo distrital.

Además, de conformidad con los diversos 471, párrafo 5, en relación con el 474, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley Electoral, se tiene que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, las denuncias se presentarán ante el vocal ejecutivo de la junta distrital, quien podrá desechar de plano y sin prevención cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por ello, si la denuncia se presentó con motivo de contenidos supuestamente propagandísticos en un medio diverso al radio y a la televisión, fue jurídicamente correcto que el Vocal Ejecutivo asumiera la competencia para la determinación de mérito.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que incluso en el caso de que el acuerdo de desechamiento hubiese sido emitido por el Vocal Ejecutivo a partir de su carácter como presidente del Consejo Distrital, no habría un vicio competencial.⁶

⁶ SUP-REP-119/2021.



B. Aspectos probatorios. El recurrente afirma que la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas ofrecidas y que la prontitud en su resolución es un indicativo de ello.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **inoperante**, pues la decisión de la autoridad responsable no se basó en un aspecto probatorio, sino en la calificación jurídica de los hechos denunciados como no constitutivos de violación en materia electoral, argumento que no se combate por el recurrente.

En efecto, la autoridad responsable desechó la queja al considerar que las expresiones denunciadas se generaron en el marco de una sesión de ayuntamiento, con motivo del ejercicio de las regidurías que ostentan tanto el ahora recurrente como la denunciada, por lo que formaron parte del debate propio de la deliberación entre quienes integran el mismo.

Por ello, concluyó que dichas expresiones no podían considerarse como actos de naturaleza electoral, al no ser propaganda política susceptible de generar una infracción en la materia y, por lo tanto, de poder ser revisada a través del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, el recurrente parte de la premisa de que el desechamiento operó como consecuencia de una indebida actuación de la autoridad al valorar las pruebas, cuando lo cierto es que ello no fue materia de su decisión.

Además, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable no tenía por qué valorar las pruebas aducidas por el ahora recurrente, pues ello sólo hubiese sido necesario en dado caso de que se estimaran las expresiones como posiblemente constitutivas de una infracción electoral.

Por ello, el argumento del recurrente debe desestimarse, pues controvierte un aspecto que no formó parte de la decisión y deja intocada la razón fundamental de la argumentación del acto recurrido.

De igual forma, debe desestimarse por **inoperante** el argumento de que las acusaciones le causaron un daño a su imagen, pues nuevamente deja de lado la consideración de la responsable en el sentido de que ello no habría sido consecuencia de un aspecto revisable en materia electoral.

Además, ello es una mera repetición de lo alegado desde la denuncia y no un agravio que combata un vicio propio del razonamiento del acto impugnado.

5. Efectos. Por lo anterior, al desestimarse los agravios del recurrente, debe confirmarse la determinación impugnada.

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.